



A DESPACHO: Del señor Juez, hoy 25 de abril de 2.022, el anterior asunto DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

LUCILA TERESA CAMPO O.
Secretaria.

Coconuco Puracé (C), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA DEL SOCORRO MANQUILLO CAMPO.
Demandados: OFELIA OROZCO AGUILAR y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00052-00

Teniendo en cuenta que, para poder dar trámite legal al asunto de la referencia, se hacía necesario aportar el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 120-68802; con su respectiva Área, elemento importante para identificar el predio en forma técnica. Tal como se solicitó mediante auto de fecha 2 de junio de 2.021.

Venció en silencio el término legal concedido mediante **auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, notificado en estado electrónico No. 014 de 1º de marzo de 2.022, y ejecutoriado en forma legal, en la fecha del cuatro (4) de marzo de 2.022, mediante el cual este Despacho Judicial concedió a la parte actora el termino de ley de treinta días (30) para que adoptara las acciones tendientes a la tramitación de la documentación solicitada e imprimirle continuidad al presente proceso.

Debe anotarse que el término legal concedido a la parte demandante, de los treinta (30) días, corre simultáneo con el de ejecutoria del auto o sea a partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

Revisado el expediente en esta fecha se constata que se encuentra en el mismo estado en que se encontraba hasta la expedición del referido auto **de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y ha fenecido el término legal otorgado.

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., en su inciso final indica: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

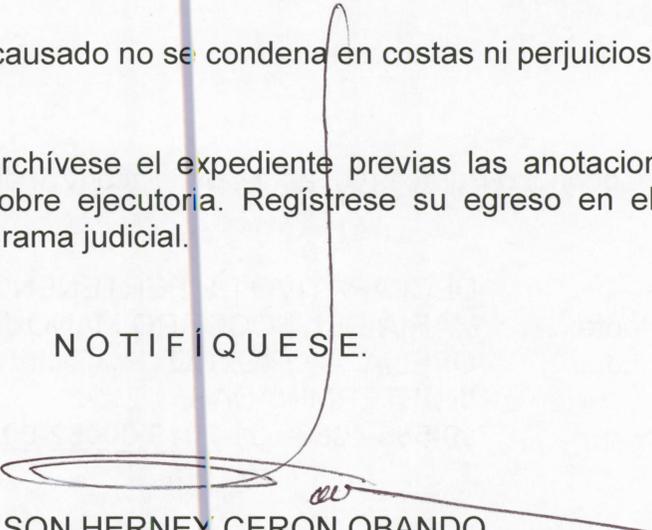


SEGUNDO: Una vez solicitadas por la parte demandante, ordenar por Secretaría el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Por no haberse causado no se condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2019-00052-00.
Ltco.

